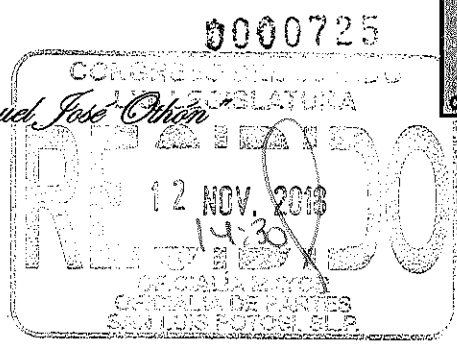




( 8 )



*2018, Año de Manuel José Ochoa*

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTES.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Representación Parlamentaria Única e Indivisible del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone, **REFORMAR**, el párrafo primero, del artículo 126, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; **REFORMAR**, las fracciones VIII y IX, y **ADICIONAR**, la fracción X, de y al artículo 7°; y **REFORMAR**, el artículo 9°, ambos de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, a efecto, de que los **notarios públicos del Estado, sean sujetos de juicio político, cuando en ejercicio de sus funciones lleven a cabo actos u omisiones, que redunden en perjuicio del interés público fundamental o su buen despacho, pues su función tiene un origen eminentemente público, por lo que lo correcto es que sean también sujetos de juicio político, con base en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

En la actualidad la serie de reformas en materia de actos de corrupción, tiene como finalidad, evitar que los funcionarios públicos cometan hechos ilícitos en el ejercicio de sus funciones, las conductas ilícitas en el desempeño de funciones públicas ha sido y serán motivo de reprobación social y jurídica, en las últimas décadas, gracias a la creciente participación social en las cuestiones políticas y de gobierno, se condujo a que el propio aparato público ajustara las disposiciones constitucionales, legales y administrativas en la materia, y de esta forma acrecentar las dependencias y entidades competentes para el respectivo ramo. De tal manera, que pasamos de limitaciones en el caso de las sanciones a una amplia gama de posibilidades para responsabilizar a los servidores públicos, cuyo contraste probablemente convendría tenerse por mejor explicado a partir del criterio de la evolución de la sociedad y de todas sus instituciones públicas, junto con la realidad de la actualidad, en ese contexto, el juicio político



esta en la cúspide del sistema disciplinario público, toda vez que se ventilan en el seno del Congreso.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su Título decimosegundo, denominado "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO, Y DEL JUICIO POLÍTICO", establece que debemos entender por servidores públicos del Estado, asimismo señala que estos pueden llegar a tener responsabilidad, en caso de que incurran en alguna falta, ya sea por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, estableciendo los procedimientos respectivos para la sanción de dichas conductas, para el caso particular de la presente iniciativa nos ocupa analizar lo relativo al juicio político, cuyo fin es hacer efectiva la sanción para aquellos servidores de los más altos cargos, que en el desempeño de su función, causen perjuicio en los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

El juicio político es un procedimiento para fincar responsabilidad política y sancionar con destitución y/o inhabilitación a funcionarios o servidores públicos de alto nivel que, en el ámbito de sus atribuciones, han incurrido en arbitrariedad, abuso o exceso de poder. A través del mismo, el Congreso del Estado juzga los actos de los cuales pueda desprenderse una responsabilidad política. Se trata de una función jurisdiccional para determinar la responsabilidad de funcionarios de elevada jerarquía que han cometido acciones u omisiones graves en el ejercicio de sus funciones.

A decir, es un procedimiento de orden constitucional que realiza el Congreso del Estado como órgano de acusación y sentencia, para hacer efectivo el principio de responsabilidad de los servidores o funcionarios públicos que la Constitución establece, y que incurren en responsabilidad durante el ejercicio de sus cargos, con independencia de los juicios penales que se sigan en su contra por dicha razón. Este juicio puede comenzar durante el ejercicio de las funciones del servidor público o dentro del año posterior a la conclusión de su encargo, y deriva en una resolución administrativa y una sanción política.

Su finalidad es exigir responsabilidad en caso de: ataques a las instituciones democráticas; a la forma de gobierno democrático, representativo y federal; a la libertad de sufragio; por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; a los planes, programas y presupuestos de la administración pública Estatal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos del propio Estado; por usurpación de atribuciones;



también por cualquier infracción a la Constitución o a leyes del Estado; cuando cause perjuicios graves a uno o varios núcleos de la sociedad; o porque motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

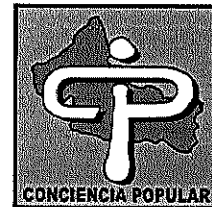
En ese sentido la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 124, establece:

“ARTÍCULO 124. Se entiende por servidores públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Supremo Tribunal de Justicia y demás Tribunales del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración estatal o municipal, incluyendo sus entidades; y serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Ahora bien, en su artículo 126, establece:

“ARTICULO 126. Podrán ser sujetos de Juicio Político en el Estado, los diputados, magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces de Primera Instancia, secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.”

Ahora bien, el 3 de junio de 2017, se publicó el decreto que crea la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, que como ya se dijo fue parte de una reforma integral en materia de combate a la corrupción, en ella se establece los casos en que se considera que los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, afectan el interés público o su buen despacho en el ejercicio de sus funciones, así como el procedimiento a seguir para aplicar las sanciones correspondientes, de tal modo que la Legislación Estatal es muy precisa este tema; sin embargo considero que existen servidores públicos, cuya función llevada a cabo de mala manera, causa afectación a los interés públicos o a su buen despacho, mismos que al no estar incluidos como posibles sujetos de juicio político, y que en caso de tratar de enjuiciarlos por alguna falta cometida con motivo de su encargo, sería hacerlo por simple analogía, y no por encontrarse en los supuestos que la ley menciona como sujetos de



juicio político, y por ende totalmente violatoria del derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es que la presente iniciativa pretende incluir a los notarios públicos, como funcionarios sujetos de juicio político, es necesaria su inclusión, pues es menester señalar que la función notarial es un conjunto de actividades llevada a cabo por un notario público a fin de dar certeza y seguridad a actos jurídicos realizados por particulares, tiene un origen eminentemente público pues proviene de los poderes del Estado y emana su actividad de la ley, se trata de documentos notariales creados para el servicio de la sociedad, por tanto, siendo la actividad notarial de orden e interés públicos, por consiguiente, deberá ser considerado como sujeto de juicio político. Como ya se mencionó la actividad de los notarios, es eminentemente pública, el notario da fe adecuando la función notarial al caso particular, manifiesta el contenido de su fe pública, que es: fe de existencia de los documentos relacionados en la escritura; fe de conocimiento: fe de lectura y explicación del instrumento; fe de capacidad de los otorgantes; y finalmente, fe de otorgamiento de la voluntad, además de tener una función de autorización de escritura, es un acto de autoridad del notario que convierte al documento en auténtico, quien ejerce sus facultades como fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que trate, permite en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena, por lo que en caso de llevar a cabo conductas u omisiones no propias del ejercicio de su función, necesariamente produciría afectación al interés público, por ello la importancia de incluirlo como sujeto de juicio político.

Para efectos ilustrativos y mejor proveer, se inserta el cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta, en lo que respecta a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 126. Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, los diputados , magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces de Primera Instancia, secretarios de Despacho, Auditor Superior del Estado, Fiscal General del Estado, fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en	ARTÍCULO 126. Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, los diputados , magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces de Primera Instancia, secretarios de Despacho, Auditor Superior del Estado, Fiscal General del Estado, fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y



delitos electorales, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.	en delitos electorales, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, <b>los notarios públicos del Estado</b> , así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.
...	...
...	...
...	...
...	...

Respecto de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:</p> <p>I. El Gobernador del Estado;</p> <p>II. Los diputados;</p> <p>III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;</p> <p>IV. Los jueces de Primera Instancia;</p> <p>V. Los secretarios de despacho;</p> <p>VI. El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral;</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:</p> <p>I. El Gobernador del Estado;</p> <p>II. Los diputados;</p> <p>III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;</p> <p>IV. Los jueces de Primera Instancia;</p> <p>V. Los secretarios de despacho;</p> <p>VI. El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral;</p>



<p>VII. Los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales;</p>	<p>VII. Los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales;</p>
<p>VIII. Los titulares de los organismos constitucionales autónomos, y</p>	<p>VIII. Los titulares de los organismos constitucionales autónomos;</p>
<p>IX. Los presidentes municipales, regidores y síndicos.</p>	<p><b>IX. Los notarios públicos del Estado, y</b></p>
<p>ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.</p>	<p><b>X. Los presidentes municipales, regidores y síndicos.</b></p> <p>ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a X del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.</p>

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**PRIMERO.** Se **REFORMA**, el párrafo primero del artículo 126, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 126. Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, los diputados , magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces de Primera Instancia, secretarios de Despacho, Auditor Superior del Estado, Fiscal General del Estado, fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y



paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, **los notarios públicos del Estado**, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.

...

...

...

...

**SEGUNDO.** Se **REFORMA**, las fracciones VIII y IX, y se **ADICIONA**, la fracción X, de y al artículo 7°, de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los diputados;
- III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;
- IV. Los jueces de Primera Instancia;
- V. Los secretarios de despacho;
- VI. El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral;
- VII. Los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales;
- VIII. Los titulares de los organismos constitucionales autónomos;
- IX. Los notarios públicos del Estado, y**
- X. Los presidentes municipales, regidores y síndicos.**



LXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2018, Año de Manuel José Othón"*



**TERCERO.** Se **REFORMA**, el artículo 9º, de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a X del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular